

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-361/2018

RECORRENTE: JESÚS ALÍ DE LA TORRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: CLAUDIA ELIZABETH
ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	6

RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De la narración de hechos que Encuentro Social hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Dictamen Consolidado INE/CG1152/2018.** Con motivo de la conclusión de las campañas electorales de los candidatos a los cargos gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco ¹, la Unidad Técnica de Fiscalización² del Instituto Nacional Electoral³ emitió el dictamen consolidado que contiene los resultados de dicha revisión.
- 3 **B. Resolución impugnada INE/CG1153/2018.** El seis de agosto de dos mil dieciocho⁴, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, sancionó a Jesús Alí de la Torre, entonces candidato independiente para gobernador de Tabasco, por diversas irregularidades detectadas en la revisión de su informe de campaña.
- 4 **II. Recurso de apelación.** El veinte de agosto del año en curso, Nidia Vera de la Cruz, presentó el escrito de demanda del presente recurso en representación de Jesús Alí de la Torre, otrora candidato independiente a Gobernador del Estado de Tabasco, a fin de controvertir el dictamen y la resolución antes precisada, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la referida entidad.
- 5 **III. Remisión de constancias.** Mediante oficio INE/SCG/3388/2018 de veinticuatro de agosto del presente año, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes al medio de impugnación referido.

¹ El periodo de campañas abarcó del 14 de abril al 27 de junio de 2018.

² En adelante UTF.

³ En lo sucesivo INE.

⁴ Las referencias a las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

⁵ En adelante INE.

- 6 **IV. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia.** Por proveído de veinticinco de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-361/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- 7 **V. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente de cuenta.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 8 El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por Nidia Vera de la Cruz, en representación de Jesús Alí de la Torre, otrora candidato independiente a Gobernador del Estado de Tabasco, para controvertir el dictamen consolidado INE/CG1152/2018 y la resolución INE/CG1153/2018 emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.
- 9 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁶ En adelante Ley de Medios.

Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 40, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Improcedencia.

- 10 Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior, considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); de la Ley de Medios, toda vez que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera de los cuatro días que establece la Ley de Medios.
- 11 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

A. Marco normativo

A.1. Plazos para interponer el recurso.

- 12 En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que en los medios de impugnación operará el desechamiento cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento.
- 13 En ese ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de esa ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos señalados.
- 14 Al respecto, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico establece que el plazo para la interposición de los medios de impugnación es de

cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

15 En los asuntos los asuntos relacionados con los comicios, es aplicable el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios que establece que todos los días y horas son hábiles durante proceso electoral.

B. Caso concreto.

16 Como ya se señaló, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable en su informe circunstanciado, relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda del presente recurso, porque el dictamen y resolución impugnados fueron notificados al ahora recurrente de manera electrónica el trece de agosto de dos mil dieciocho, hecho que incluso es reconocido por el propio apelante.

17 Por lo tanto, si el partido recurrente quedó notificado de la resolución que impugna el trece de agosto, el plazo legal de cuatro días para interponer el recurso de apelación transcurrió del catorce al diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

18 Luego, esta Sala Superior advierte que el escrito de demanda de apelación se presentó ante la autoridad responsable el veinte de agosto, por lo que resulta evidente que feneció el término legal de cuatro días que disponía el recurrente para promover dicho medio de impugnación.

19 No es óbice a lo anterior que el recurrente señala en su escrito de demanda que si bien, la notificación de los actos impugnados, fue enviada por la Unidad Técnica de Fiscalización el trece de agosto, la recepción y lectura de está fue hasta el catorce siguiente.

- 20 Lo anterior tal y como se advierte de la impresión que adjunta a su escrito de demanda en la que se observa en el margen superior la leyenda “Acuse de Recepción y Lectura” y en su contenido el texto: “fecha y hora de recepción 13 de agosto de 2018, 22:08:07.679 hrs.”, y “fecha y hora de lectura 14 de agosto de 2018 17:47:36.276hrs.”.
- 21 Sin embargo, aun considerando que tuvo conocimiento de los actos controvertidos el catorce de agosto, el plazo para impugnarlos había transcurrido en el mejor de los casos para el recurrente del **quince al dieciocho de agosto**, y el escrito de demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco, hasta el **veinte de agosto** siguiente.
- 22 En consecuencia, resulta incuestionable que la interposición del presente recurso de apelación se realizó de manera extemporánea, por ello, esta Sala Superior considera que lo procedente es desechar de plano la demanda.
- 23 Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO